



Notificado: 27/06/2018

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745020170002105

Procedimiento: Derechos Fundamentales 296/2017. Negociado: MA

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: BEATRIZ BLANCO MUÑOZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: VULNERACION DERECHO FUNDAMENTAL (Organismo: AYUNTAMIENTO MALAGA).

SENTENCIA Nº 216/2018

En Málaga, a veintidós de junio de dos mil dieciocho

VISTO, por Dña. Marta Romero Lafuente , Magistrada-Juez titular de este Juzgado el recurso Contencioso-Administrativo nº 296/17 tramitado por el Procedimiento para la Protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto por [REDACTED] representado por el Letrado Dña. Beatriz Blanco Muñoz contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Procurador Dña. Aurelia Berbel Cascales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo para la Protección de los Derechos Fundamentales de la persona contra la resolución dictada con fecha 6 de junio de 2017 en la que se acordó designarle como bombero habilitado a cabo como personal de servicios mínimos de guardia a mantener durante la huelga. Reclamado el expediente administrativo y no habiéndose planteado por la Administración demandada ni por ninguna otra parte oposición al procedimiento de amparo se dictó Decreto acordando proseguir las actuaciones por el trámite del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales.





SEGUNDO.- Formulada demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita la actora, se dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda, se declare que el acto administrativo impugnado ha vulnerado el derecho fundamental de huelga recogido en la Constitución.

TERCERO.- Se dio traslado de la demanda a la administración demandada y al Ministerio Fiscal, que alegaron lo que tuvieron por conveniente.

CUARTO.- Y habiéndose recibido el pleito a prueba quedaron las actuaciones concluidas para dictar la resolución procedente.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El recurrente basa su demanda esencialmente en que la actuación del Ayuntamiento vulnera gravemente el derecho a la huelga ya que mediante el nuevo calendario laboral y las circulares impugnadas ha realizado cambios sustanciales en los turnos de trabajo y traslados de parques para la mayoría del personal que suponen la ruptura y dispersión de los grupos consolidados de trabajo lo cual solo puede explicarse como una maniobra para garantizar la ocupación del puesto de Jefe de Guardia por personal afín a la Jefatura sustituyendo a los trabajadores que posiblemente secundarán la huelga por otros que probablemente no lo harán ejerciendo un uso abusivo de las facultades directivas de forma intencional para aminorar los efectos probables de la huelga.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisión del recurso por dirigirse contra un acto no susceptible de impugnación ya que el parte de novedades que el Jefe del Parque dirige al Jefe de Guardia con fecha 6 de junio de 2017 es en cumplimiento del





Decreto de Servicios Mínimos de 10 de marzo de 2017 y asimismo ha de inadmitirse por inadecuación de procedimiento al tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria.

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que no se ha producido ninguna vulneración del Derechos fundamental invocado por el actor ya que el hecho de habilitar puntualmente a bomberos para que realicen funciones de Cabo o a Cabos para que realicen funciones de Sargentos está contemplado en el Manual de Funciones del Real Cuerpo de Bomberos y los criterios de designación y el procedimiento están regulados por la Circular de Servicios Interna nº 29/2016 y además es una práctica general que se viene ejerciendo hace años.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal se solicitó la desestimación del recurso por entender que no se ha vulnerado el derecho fundamental recogido en el artículo 28 de la constitución en base a que el acto recurrido responde a una necesidad suficientemente explicitada por parte de la Administración para asegurar una adecuada estructura de mando y un funcionamiento del Servicio Público que no suponen la vulneración del derecho de huelga.

CUARTO.- - Una vez delimitados los términos del debate hay que decir resolver en primer lugar acerca de las causas de inadmisibilidad planteadas por la Administración demandada y así hay que decir que en la resolución impugnada en el presente pleito dictada con fecha 6 de junio de 2017 se acordó únicamente designar al hoy recurrente como bombero habilitado a cabo como personal de servicios mínimos de guardia a mantener durante la huelga y ello en virtud del Decreto de Servicios Mínimos de 10 de marzo de 2017 que fue aprobado ante la Convocatoria de huelga indefinida del Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamento y que fue recurrido dando lugar al Procedimiento de Derechos Fundamentales que se sigue ante el Juzgado nº 4 de esta ciudad con el número 134/17 por lo que nos encontramos ante un acto que ha sido dictado en ejecución de otro anterior y que por tanto no puede ser impugnado separada e independientemente del mismo por todo lo cual resulta que nos encontramos ante un acto no susceptible de impugnación y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 c) en relación con el 25 ambos de la LJCA procederá inadmitir el presente recurso .





QUINTO.- Expuesto lo anterior hay que decir por otra parte que el Procedimiento especial regulado en los art. 114 y ss de la Ley 29/98 de 13 de julio, tiene por objeto únicamente la determinación de si un acto concreto de la administración es constitutivo o no de una vulneración de alguno o algunos de los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.2 de la CE., debiendo destacarse que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de junio de 2003 señalaba “esta Sala ha hecho aplicación en varias de sus sentencias –en la de 16 de abril de 1996- de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la STC 31/1984 de 7 de marzo, relativa a los requisitos formales que han de ser cumplidos para que pueda ser utilizado el procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, y a los poderes de que dispone el correspondiente órgano jurisdiccional para decidir si la elección de tal procedimiento especial se ha realizado o no de manera correcta, en aras de evitar ab initio una indebida o fraudulenta utilización de dicho instrumento procesal. El núcleo de esa doctrina se puede sintetizar en la necesidad de que, ya en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, y a los efectos de una primera constatación de la viabilidad del cauce procesal especial utilizado, se han de definir los elementos que permitan comprobar que la pretensión procesal es ejercitada en relación a actos que se considera infringen el derecho fundamental cuya tutela se postula a través del proceso. Y esa exigencia formal habrá de considerarse cumplida cuando la fundamentación de la pretensión incluya estos elementos: la indicación del derecho fundamental (de uno o varios) cuya tutela se reclama; la identificación del acto que se considere causante de la infracción de aquel derecho; y aunque sea mínimamente, una exposición de las razones y circunstancias por las que se entiende que el concreto acto que se impugna tiene virtualidad para lesionar de manera directa uno o varios derechos fundamentales. Debiéndose señalar, por último, que el examen que a estos efectos ha de realizar el tribunal habrá de limitarse a constatar si la fundamentación de la pretensión incluye esos elementos, pero no deberá prejuzgar su certeza ni su corrección jurídica..”

En el presente supuesto resulta que nos encontramos ante una cuestión de legalidad ordinaria ya que no se ha justificado mínimamente la vulneración del derecho fundamental referido y por tanto procederá de conformidad con la doctrina anteriormente expuesta acordar la inadmisibilidad de recurso presentado asimismo por inadecuación del procedimiento.





SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

INADMITIR el presente recurso contencioso-administrativo para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] representado por el Letrado Dña. Beatriz Blanco Muñoz contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] [REDACTED], lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

